

Expediente número 0177/2024

Tijuana, Baja California, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Expediente Número 0177/2024** relativos al Juicio **Controversia de orden Familiar** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, en fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, y diverso escrito aclaratorio, compareció la señora [REDACTED] demandando en la Vía Sumaria Civil al señor [REDACTED], así como llamando a juicio a [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A).- Se conceda a mi favor la guarda y custodia de su sobrina [REDACTED], de manera provisional durante la tramitación del presente juicio y una vez que recaiga sentencia al juicio que nos ocupa la custodia definitiva, ya que la suscrita ha venido ejerciendo la guarda y custodia de forma ininterrumpida desde antes y después del fallecimiento de su madre progenitora.

B) Como consecuencia de lo anterior se decrete mediante sentencia definitiva el régimen de visitas al cual deberá sujetarse el demandado, en caso de que este aparezca en un futuro incierto o dentro de este

procedimiento.

La actora fundó su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables así como en los medios de prueba que ofreció para tales efectos y concluyó formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez subsanada la prevención recaída, por proveído de fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió formalmente el presente Juicio en la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose la búsqueda de domicilio de [REDACTED], así como el llamamiento a juicio de [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del término de **cinco días** comparecieran a dar contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo las pruebas ofrecidas fueron admitidas, señalándose fecha para su desahogo.

3.- Por otra parte, en fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se llevo a cabo la entrevista de la niña como se observa a foja 36; en su oportunidad **se otorgo la custodia provisional** de la niña en favor de la actora.

4. Por cuanto a [REDACTED] al no haberse localizado, se emplazó por edictos; por cuanto a [REDACTED] y [REDACTED], de igual forma fueron emplazados a juicio; asimismo y al no haber

producido contestación a la demanda, los antes indicados se declararon **rebeldes**, teniéndose por contestados en sentido negativo, acorde a lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles.

5. En fecha **uno de agosto de dos mil veinticuatro** tuvo verificativo la **audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**, desahogadas las pruebas que lo ameritaban, y fase de alegatos, finalmente por auto de esta misma fecha, se citó a las partes para oír Sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia.- La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que preceptúa en el siguiente:

ARTÍCULO 78.- **Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:**

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los **juicios contenciosos** relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a **los alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de **los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

II.- En cuanto a la vía intentada, tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la

procedencia de la Vía de Controversias de Orden Familiar, en que se ejercita la acción de Guardia y Custodia respecto de la menor [REDACTED], resulta procedente en virtud de que se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

III.- Asimismo, el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** y el artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

IV.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

A su vez, el artículo **11** punto **1** del **Pacto**

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

El **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en el artículo 410.- ***La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.***

De igual forma se advierte en el diverso artículo **300**: ***“Artículo 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”***

Y el diverso artículo **305**, dispone: ***“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido***

comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: ***“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”.***

V.- En la especie la parte actora señalo lo siguiente:

Que en fecha [REDACTED], en la ciudad de Tijuana, Baja California, falleció su hermana, la C. [REDACTED], tal y como lo acredita con

Certificado de Defunción.

Previo a lo anterior, la C. [REDACTED] en vida junto con el hoy demandado, el señor [REDACTED], procrearon a una hija, que lleva por nombre [REDACTED], nacida el [REDACTED], tal y como lo acredita con Acta de Nacimiento.

Cuando la hoy difunta C. [REDACTED], dio a luz a su menor hija de nombre [REDACTED], **a los meses de nacida, el demandado decidió separarse de su hermana, y desde entonces ha omitido cumplir con sus responsabilidades que le corresponden como padre progenitor**, además de que en ningún momento ha procurado personalmente a su hija, obligaciones que refiere la actora ha cubierto.

Ahora bien, es importante recalcar que [REDACTED] padecía de cáncer cervicouterino, también conocido como cáncer de cuello de la matriz, por lo que en ciertas ocasiones, sus actividades cotidianas se miraban afectadas, ya sea porque tenía citas médicas o por el mismo tratamiento que le imposibilitaba continuar de pie, es por eso que la promovente la apoyó en todo el proceso, tratando de que se sintiera cómoda, se alimentara bien, acompañándola a las visitas médicas necesarias que tuvieran relación con su salud y así como en el cuidado de su menor hija [REDACTED].

Después de que la enfermedad de su hermana empeoró, la promovente en más de una ocasión, trató de comunicarse con el padre biológico de la menor, el señor [REDACTED], para informarle sobre la

situación por la cual estaba pasando su hermana debido a su estado de salud; así tomara en cuenta en la posición que podría estar la menor, si llegase a faltar su mamá, el hoy demandado **nunca contesto sus llamadas ni mensajes.**

Aunado a lo anterior, manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio actual del hoy demandado, debido a que después de su separación, en ningún momento ha brindado información de su paradero; es por eso y con fundamento con lo dispuesto en el art. 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, solicita con el debido respeto, se ordene la notificación del demandado ya mencionado por medio de edictos, el cual se publicara en el periódico de mayor circulación de este municipio.

A consecuencia de lo anterior, después del fallecimiento de su hermana en fecha [REDACTED], **la menor ha estado con la promovente [REDACTED]**, en el domicilio que indica, en donde recibe comida, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad y sobre todo educación, tanto en el hogar como en la escuela, ya que no ha dejado de estudiar en ningún momento; y es la promovente quien se ha hecho cargo de todo lo anterior, evitando que con todo esto quede en una situación de desamparo al no tener el apoyo emocional y económico de su padre biológico para que se encargue de su bienestar tras el fallecimiento de su madre biológica.

Que la promovente es tía materna de la niña, y expone que cuenta con los ingresos necesarios para su

manutención, así como con un hogar amplio para su sano desarrollo.

Expone que bajo protesta de decir verdad que desconoce si existen familiares ascendientes del hoy demandado; no obstante hacen llamar a **Rojas**, [REDACTED] y [REDACTED], para que declaren lo que a su interés convenga como ascendientes, abuela y abuelo maternos.

Bajo protesta de decir verdad, hace del conocimiento que cuenta actualmente con los ingresos necesarios para la manutención de la menor [REDACTED], como lo ha venido haciendo desde antes y después del deceso de su hermana [REDACTED] hasta esta fecha. Así como con un hogar amplio para el desarrollo sano de la menor, ya que siempre se ha preocupado por la integridad de ella, por lo que a todas luces no tendrá problema para ejercer de forma única la patria potestad sobre la menor.

De todo lo narrado anteriormente, y en virtud del fallecimiento de su hermanada y al desconocer el paradero del señor [REDACTED] solicita la **Guarda y Custodia de su sobrina.**

Por otra parte el demandado [REDACTED], así como a [REDACTED] y [REDACTED], al **no** producir contestación a la demanda instaurada en su contra, **fueron declarados rebeldes** y se les tuvo por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda.

VI.- Hecho el análisis de las constancias que componen el presente Juicio, la parte actora exhibió:

Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento el día [REDACTED], en el que se desprende con el carácter de progenitores: [REDACTED] e [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento el día [REDACTED] el que se desprende con el carácter de progenitores: [REDACTED] y [REDACTED].

Copia certificada de Defunción expedida por el Registro Civil de esta ciudad de Tijuana, Baja California, [REDACTED], respecto del fallecimiento de [REDACTED], en fecha [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento el día [REDACTED] el que se

desprende con el carácter de progenitores: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

Determinando la suscrita que al no haber sido redargüidas en cuanto a su autenticidad y exactitud, adquieren pleno valor probatorio, al amparo de lo dispuesto en los artículos **322** Fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por lo anterior se acredita, el vínculo filial existente únicamente entre la niña y el hoy demandado [REDACTED] [REDACTED], tomando en consideración el fallecimiento de la madre, asimismo se acredita el carácter de abuelos maternos de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y por ende el carácter de tía, por cuanto refiere a la actora, quien se encuentra legitimada para promover la acción en estudio.

VII. En esa tesitura y en relación a la acción de **Guardia y Custodia** intentada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED], resulta **procedente**, tomando en consideración, los siguientes medios de convicción:

La prueba **confesional** a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED], inclusive a cargo de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, en la que al no haber comparecido a absolver posiciones a pesar de haber sido citados y apercibidos en los términos de ley, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia **se declaró confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales**, entre las que

destacan, que tienen conocimiento que es la actora quien se ha hecho cargo de la custodia, alimentos y educación de la niña.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles.

Adminiculado a lo anterior, se encuentra:

La prueba Testimonial desahogada a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción, tal y como consta de las respuestas, al haber expresado que la actora [REDACTED] es hermana de Erika, quien falleció el veinte de abril del año dos mil veintitrés, que vivió con el demandado, y después de un tiempo ya no se supo anda nada de él, que saben que es el padre de la niña [REDACTED].; así como que es la actora quien después del fallecimiento de su hermana se ha hecho cargo de la niña, tanto de los gastos de la comida, y que la cuida como su hija.

Finalmente ambos testigos dieron razón fundada de su dicho.

De las declaraciones vertidas, se desprende que los testigos fueron uniformes y coincidentes con lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, corroborando los hechos fundatorios de la acción; asimismo se advierte que no fueron controvertidas sus declaraciones por la parte demandada, por lo anterior al

amparo de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio.

Asimismo, se encuentra La Entrevista de la niña [REDACTED], efectuada en fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, visible a foja 37 de autos, en la cual en términos generales la niña les gusta vivir y se siente muy a gusto con su tía.

Medio de convicción que resulta suficiente para otorgarle valor probatorio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles.

VIII. En atención a los medios de prueba antes valorados, así como lo señalado en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente en el artículo 3., que dispone como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral**, lo que implica **la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**, con base en los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre los que se destacan:

El del interés superior de la infancia.

El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

El de tener una vida libre de violencia.

En las relatadas consideraciones, y con el objeto primordial de proteger la **estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a**

su desarrollo, así como tutelar el interés preponderante de los mismos, respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y **a fin de lograr que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, con un entorno libre de violencia,** al ser una cuestión de orden público e interés social, **se determina que resulta procedente la prestación principal** reclamada, relativa a la **custodia definitiva** solicitada por la parte actora, respecto de la niña [REDACTED].

Lo anterior con sustento además en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de

las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar de la menor de edad que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de su progenitor, partes de este asunto, al advertir que la niña [REDACTED], habiéndose tomado su opinión mediante entrevista, en la que manifestó que vive con la parte actora, asimismo se advierte que ha sido la parte actora quien de manera exclusiva se ha encargado de la guarda y el cuidado de la misma, sin que el demandado se haya hecho cargo de la responsabilidad que le corresponde respecto de su hija; asimismo se desprende de las pruebas que fueron recabadas durante el procedimiento y del hecho relevante consistente en que el demandado no aportó dato alguno que pudiera servir para normar el criterio en relación a la prestación que se resuelve.

En el caso en estudio, actualmente la niña se encuentra bajo el cuidado de la hoy actora; en consecuencia se decreta que la [REDACTED], se concede a favor de la señora [REDACTED], por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requieren la niña. Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD.
LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU
OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL**

ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concorra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. **Tesis Aislada.**

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el

desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

IX.- Alimentos. Tratándose de alimentos, es a la **parte demandada** a quien le corresponde la **carga de la prueba de su cumplimiento**, debido a la naturaleza del juicio que nos ocupa, el cual **es de orden público**, por tratarse de cuestiones relativas a menores de edad y alimentos, y en virtud de que el artículo **308** del Código Civil del Estado, dispone que *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos*; por lo que en base a ello, resulta imprescindible que la parte demandada en su carácter de deudor alimentista, hubiese comprobado fehacientemente que ha cumplido con el pago de la pensión lo que en la especie **no** sucedió con las probanzas analizadas quedando plenamente acreditado el incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a favor de su hija.

Obligación que, entre otros, tiene su fundamento en el *artículo 300 del Código Civil Vigente en el Estado,*

que establece: **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”**, y de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **pago o cumplimiento, carga de la prueba**, *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*, máxime que tratándose de menores de edad, como se dijo líneas arriba, éstos tienen la presunción de necesitar alimentos, por lo que en base a ello, tenemos que el demandado [REDACTED] no ha cumplido con dicho supuesto.

En consecuencia, dado que el objetivo principal de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana, así como proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, aún más tratándose de menores de edad; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de nuestros más altos Tribunales:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva

con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.11 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 208. **Tesis Aislada.**

X.- Ahora bien acreditado el incumplimiento de la pensión alimenticia, y **con la facultad concedida en el artículo 926 del Código Civil vigente en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo de la parte demandada [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la cantidad que resulte sea entregada a la parte actora, los días y épocas de pago correspondientes, en representación de su hija menor de edad. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado a la parte demandada el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este Juzgado a nombre de la parte actor. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al lugar donde resulte ser la fuente de trabajo de la parte demandada, a fin de dar cumplimiento al presente considerando.**

Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación, Despido o Cierre del negocio, el demandado deberá depositar el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las percepciones a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a éste H. Juzgado a nombre de la parte actora [REDACTED]. Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada.

XI.- Al no existir noticia del demandado, desconociendo hasta este momento si la convivencia de su menor hija con su padre, el hoy demandado, es que deja a salvo el derecho del demandado y de la niña, para fijar un régimen de convivencia entre los mismos.

Con fundamento en los *Artículos 1, 2, 22, 161, 284, 299, 300, 305, 306, 308, 317, 357, 419, 420 y*

demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y Artículos **1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 94, 256, 322, 324, 325, 329, 331, 396, 400, 405, 408, 413, 418, 925, 926, 927**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción **Guarda y Custodia Definitiva** y la parte demandada [REDACTED], así como a [REDACTED] y [REDACTED] no contestaron la demanda ni opusieron excepciones.

Tercero.- En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decreta la **Guarda y Custodia Definitiva** de la menor [REDACTED], a favor de su tía, la señora [REDACTED], conforme lo previsto en el considerando **VIII** de la presente resolución.

Cuarto.- Se condena a [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia definitiva favor de su menor hija equivalente al **20%** (veinte por ciento) de las percepciones acreditadas que percibe el demandado en virtud de su trabajo, previos los descuentos de ley y sea entregada dicha cantidad directamente a la parte actora

en representación de su menor hija, en los términos ordenados en el considerando respectivo del presente fallo.

Quinto.- Se deja a salvo el derecho del demandado de convivencia con su menor hija, para que en vía incidental haga valer el incidente respectivo.

Sexto.- Dada la forma en que fue emplazado el demandado [REDACTED], los puntos resolutivos del presente fallo, publíquense por dos veces de tres en tres días, en un periódico local de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles.

Séptimo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, **LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JOSE MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

*ecgh

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En fecha _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. -

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS